

RocaJunyent Informa

Departamentos de Derecho Mercantil, Fiscal y Laboral
7 de diciembre de 2022



Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

Tras una larga reivindicación por parte de los agentes vinculados al ecosistema de emprendimiento, la conocida como Ley de *startups* ve, finalmente, la luz

Introducción

La Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes (en adelante la “Ley”), aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados el 1 de diciembre de 2022 y pendiente de publicación en la fecha de emisión de esta alerta, es la norma conocida coloquialmente como Ley de *startups*.

Según indica en su exposición de motivos, la Ley regula un marco jurídico especial para las empresas emergentes, con el fin de reforzar un ecosistema incipiente, queriendo impulsar este tipo de empresas como uno de los motores de la recuperación y la modernización de la economía española.

La modificación normativa abarca múltiples ámbitos jurídicos, introduciendo modificaciones en los ámbitos fiscal, mercantil, laboral y civil, incluyendo asimismo sensibles mejoras en los trámites burocráticos y administrativos para facilitar la inversión y para la obtención de permisos y visados.

Esta alerta recoge las principales modificaciones que se introducen en el ámbito mercantil, tributario y laboral.

Cuestiones mercantiles y fiscales

Como indica el nombre de la Ley, su finalidad es favorecer el ecosistema de las calificadas como empresas emergentes, abarcando sus beneficios tanto a estas como a sus inversores personas físicas y a quienes las funden o trabajen en ellas.

Tal y como apunta su exposición de motivos, las modificaciones que introduce la Ley tienen como finalidad favorecer la creación y crecimiento de empresas emergentes o *startups*, atraer a España a los denominados nómadas digitales, atraer asimismo a los inversores especializados en *startups* (*business angels*) y captar y fidelizar talento extranjero.

Para ello, en primer lugar, la Ley delimita qué se entiende por empresa emergente, y a continuación articula una serie de novedades fiscales incentivadoras que trataremos en los siguientes apartados.

a. Marco normativo para empresas emergentes

a. Concepto de empresa emergente y especialidades:

La Ley regula en su artículo 3, de forma detallada, la definición de empresa emergente, estableciendo los requisitos que se exigen para calificar como tal, y su acreditación.

Se define como empresa emergente a toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que cumplan, simultáneamente, las siguientes condiciones:

- ☐ Ser de nueva creación o, en otro caso, con carácter general cuando no hayan transcurrido i) más de 5 años desde la fecha de inscripción de su constitución en el Registro Mercantil (o Registro de Cooperativas); o ii) de 7 años en el caso de empresas de biotecnología, energía, y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.
- ☐ No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes (las operaciones de concentración o segregación quedan incluidas).
- ☐ No distribuir dividendos, o retornos en caso de cooperativas.
- ☐ No cotizar en un mercado regulado.
- ☐ Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.

- ❏ El 60% de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España. En las cooperativas se computará como dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- ❏ Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable según lo previsto en la propia Ley.

Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o en el propio modelo de negocio.

Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta Ley deberán solicitar a ENISA que evalúe la condición de empresa emergente, que no concurre ninguno de los supuestos que se exponen posteriormente y que determinan el fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta Ley para la empresa emergente, y su carácter de emprendimiento innovador y negocio escalable. En relación con esta petición, en el apartado 4 del artículo 4 se detalla cuáles serán los criterios que deberán tenerse en cuenta para analizar el grado de innovación y la escalabilidad del proyecto de la empresa emergente.

ENISA, o la entidad colaboradora de la comunidad autónoma con la que ENISA pueda establecer un convenio a estos efectos, deberá resolver sobre la petición en un plazo de tres meses, una vez cuente con toda la información requerida, y, en caso de que no haya resuelto en dicho plazo, el silencio será positivo (es decir, se considerará que la *startup* reúne los requisitos para ser empresa emergente con los beneficios que ello implica).

Mediante una disposición transitoria, la norma lleva el primer período de tres meses para resolución sobre la naturaleza de empresa innovadora, y sobre el carácter escalable de la misma, a partir de transcurridos seis meses desde el mes de su entrada en vigor.

- ❏ Si la empresa emergente pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberán cumplir con los requisitos anteriores.
- ❏ A los efectos del artículo 3 se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

Se excluye de los beneficios de la Ley a las empresas emergentes fundadas o dirigidas por quienes no estén al corriente de obligaciones tributarias o de Seguridad Social, o quienes hayan sido condenados por sentencia firme por determinados delitos, y a quienes hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración Pública.

Se perderá la consideración de empresa emergente cuando:

- ☐ Se deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.
- ☐ Se extinga la empresa antes de ese término.
- ☐ Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.
- ☐ El volumen de negocios supere el importe de 10 millones de euros.
- ☐ Lleve a cabo una actividad que genere un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.
- ☐ Los socios o administradores de la empresa emergente, que posean al menos un 5% de esta, hayan sido condenados por sentencia firme por la misma tipología de delitos que los que excluyen de los beneficios de la Ley.

La condición de empresa emergente inscrita en el Registro Mercantil o de Cooperativas competente será condición necesaria y suficiente para acogerse a los beneficios y especialidades que regula la Ley.

A tal fin, ENISA aportará directamente a los respectivos Registros la documentación acreditativa de cumplir con los requisitos de empresa emergente, y el Registro Mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, para verificar si la *startup* reúne la condición de empresa emergente.

Además de los beneficios fiscales para la empresa emergente que luego se dirán, desde un punto de vista mercantil hay que destacar los siguientes:

- ☐ La empresa emergente constituida como sociedad limitada será inscrita en el Registro Mercantil en un plazo máximo de 5 días hábiles, al igual que el resto de sus actos societarios inscribibles (a diferencia de los 15 días hábiles habituales) y, si utiliza alguno de los diferentes modelos de estatutos tipo que apruebe el Gobierno, la inscripción se realizará dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura.

- ☒ Todos los trámites relativos a la inscripción de empresas emergentes (incluyendo los tramites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad) y otros recogidos en la normativa reguladora del Documento Único Electrónico (DUE), podrán realizarse mediante el uso de dicho documento.
- ☒ Si la empresa emergente se acoge a los estatutos tipos referidos, los aranceles notariales y registrales serán muy reducidos, y la publicación de estos actos de inscripción en el BORME estarán exentos del pago de tasas.
- ☒ También podrán inscribirse en el Registro Mercantil los pactos de socios de las empresas emergentes en forma de sociedad limitada, y también las cláusulas estatutarias que prevean una prestación accesorio de las participaciones sociales que implique la obligación de suscribir el pacto de socio de la empresa emergente.
- ☒ Las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido 3 años desde su constitución. Esto facilitará la supervivencia de las *startups* durante los primeros años, habitualmente los más complicados.
- ☒ Las empresas emergentes en forma de sociedad limitada podrán adquirir en autocartera hasta el 20% del capital para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la exclusiva finalidad de ejecutar un plan de retribución, siempre que:
 - a) Dicho plan esté previsto en los estatutos y aprobado por la junta general (dicho acuerdo determinará el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan).
 - b) Las participaciones a adquirir estén íntegramente desembolsadas.
 - c) El patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias (en las sociedades laborales, no se tendrá en cuenta la reserva especial regulada en el artículo 14 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas); y
 - d) La adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.

Dentro del objetivo de agilizar los trámites administrativos destaca la no obligatoriedad de obtener el número de identificación de extranjeros (NIE) para los inversores no residentes (que debe solicitarse en la Dirección General de la Policía), exigiendo únicamente tanto a ellos como a sus representantes los números de identificación fiscal (NIF) (que debe solicitarse en la Agencia Tributaria Española), lo que sin duda puede agilizar la inversión en *startups* españolas por parte de extranjeros.

b. Incentivos fiscales para empresas emergentes en el Impuesto sobre Sociedades (IS) e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

1) IS. Tipo de gravamen de las empresas emergentes:

Los contribuyentes del IS que tengan la consideración de empresa emergente tributarán al tipo del 15% en el primer periodo impositivo que la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que se mantenga tal condición.

2) IS. Aplazamiento de la tributación:

Dichos contribuyentes podrán solicitar a la administración tributaria del Estado, en el momento de presentación de la autoliquidación en período voluntario, el aplazamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros periodos impositivos en los que la base imponible resulte positiva.

El aplazamiento se concederá con dispensa de garantías y sin intereses de demora, por un período de doce y seis meses, respectivamente. El pago deberá efectuarse en el plazo de un mes desde el vencimiento de los plazos señalados.

Es imprescindible que el contribuyente se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias a la fecha de solicitud del aplazamiento y la autoliquidación se presente en plazo (no es aplicable a autoliquidaciones complementarias fuera de plazo).

3) IS. Pagos fraccionados:

No tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados del periodo impositivo posterior a cada uno de los referidos en el apartado anterior, es decir, los dos primeros con base positiva, siempre que se mantenga la consideración de empresa emergente.

4) IRPF. Entrega de acciones/*stock options* de empresas emergentes:

La exención prevista en la actual normativa de 12.000 euros, aplicable en el caso de entrega de acciones o participaciones propias a trabajadores, se eleva a 50.000 euros cuando se trate de acciones o participaciones de empresas emergentes.

Además, en este caso, no será necesario que la oferta se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores, sino que será suficiente con que la misma se efectúe dentro de la política retributiva general de la empresa.

Si la entrega deriva del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas, se exigirá la calificación de empresa emergente en el momento de la concesión de la opción.

También se modifica la regla de imputación temporal para establecer que los rendimientos del trabajo en especie consistentes en la entrega de acciones/participaciones de empresas emergentes, que excedan de la cuantía exenta, se imputarán en el periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- ☐ Que la sociedad salga a cotización en bolsa de valores o cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.
- ☐ Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación.
- ☐ Que transcurran 10 años desde la entrega sin que se haya producido ninguna de las circunstancias anteriores. En este supuesto, se imputará en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el plazo de 10 años.

Este cambio es muy destacable porque traslada la tributación de las entregas de acciones o participaciones, a la fecha de su monetización, en lugar de a la fecha de la entrega (con el límite de 10 años).

En cuanto a su valoración, se establece que dicho valor vendrá determinado por el valor suscrito por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior al de la entrega, y en su defecto el valor de mercado en el momento de la entrega.

c. Novedades fiscales de alcance general

1) Rendimientos del trabajo exentos en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR):

Se prevé que estarán también exentos de tributación en el IRNR los rendimientos del trabajo en especie que estén exentos en el IRPF.

2) IRPF. Deducción por inversión de empresas de nueva o reciente creación (*business angels*):

Se mejora el importe de la deducción anual por inversión en empresas de nueva o reciente creación en el IRPF, que se incrementa de los 18.000€ máximos anuales a 50.000€. Ello se realiza incrementando el porcentaje de deducción, que asciende ahora al 50% y la base máxima de deducción, que se fija en 100.000€. Esta deducción, que regula el artículo 68 de la Ley de IRPF, no requiere que la empresa califique como emergente.

Asimismo, la adquisición de las acciones o participaciones podrá realizarse en los cinco primeros años desde la constitución (siete para el caso de empresas emergentes).

Además, la limitación que establece la norma referida al cómputo de la participación en la entidad, consistente en que no supere el 40% junto con la del cónyuge o parientes hasta el segundo grado, no aplicará a los fundadores de empresas emergentes.

3) IRPF. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español:

Se han introducido diversas modificaciones en el conocido comúnmente como régimen fiscal de impatriados, o “**Ley Beckham**”, de cara a extender su ámbito de aplicación y atraer el talento exterior.

El nuevo redactado del título del artículo 93 de la Ley de IRPF ya ofrece una idea sobre algunas de las modificaciones introducidas, al añadirse junto a los trabajadores, a los “profesionales, emprendedores e inversores” desplazados a territorio español.

Recordemos que dicho régimen permite, en determinados casos, a personas físicas que adquieren la condición de residente fiscal en España, optar por tributar durante el ejercicio de cambio de residencia y los 5 años siguientes como un contribuyente no residente en España, sujeto por tanto al IRNR (con ciertas particularidades).

Ello conlleva principalmente, para las rentas sujetas a tributación en España, la tributación en la base general del 24% hasta 600.000€ y a partir de dicha cifra, del 47%, mientras que la tarifa de la base del ahorro parte del 19% hasta el 26%.

Asimismo, supone que la tributación por Impuesto sobre Patrimonio sea únicamente por obligación real (patrimonio sito en España, o que debe ejecutarse o cumplirse en España).

La primera novedad relevante es que se reduce de 10 a 5 los periodos impositivos en los que el impatriado no debe haber sido residente fiscal en España, con anterioridad al desplazamiento a territorio español.

Asimismo, se incluye la posibilidad de que el desplazamiento no sea necesariamente en el primer año de aplicación del régimen, sino que pueda realizarse en el año anterior.

El ámbito subjetivo se amplía mediante tres vías: i) flexibilizar los supuestos ya existentes, ii) incluir tres supuestos nuevos y iii) permitir la aplicación del régimen (con ciertos matices) a determinados familiares del impatriado “principal”.

En lo referente a los supuestos existentes, para el caso del desplazamiento como consecuencia de un contrato de trabajo, se extiende a trabajadores que, por propia iniciativa, realicen su empleo a distancia, siempre que se empleen exclusivamente medios telemáticos. En particular, se entenderá cumplido para el caso de trabajadores con visado para teletrabajo internacional (Ley 14/2013 modificada ampliamente por la propia Ley). Este perfil corresponde a los conocidos popularmente como “nómadas digitales”.

En el supuesto actual de los no residentes desplazados para ser administradores de una sociedad, la limitación de que estos no participasen en la sociedad con una participación por la cual tuvieran la consideración de entidad vinculada (participación no podía alcanzar el 25%), se circunscribirá únicamente a las entidades patrimoniales según la definición de IS (entidades que no realizan actividad económica), es decir, que

se podrán acoger al régimen especial de impatriados los administradores de sociedades aun cuando posean más del 25% de estas, excepto que sean entidades patrimoniales.

En este sentido hay que aclarar que no es preciso que la sociedad sea una empresa emergente.

Por su parte, los nuevos supuestos de desplazamiento que se han añadido son:

- Desplazamiento como consecuencia de la realización en España de una actividad emprendedora según términos de la Ley 14/2013 tal como queda modificada por la propia Ley, esto es, principalmente, una actividad de carácter innovador con especial interés económico para España y que cuente con un informe favorable de ENISA.
- Desplazamiento como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado (concepto pendiente de desarrollo reglamentario) que preste servicios a empresas emergentes o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que suponga más del 40% del conjunto de su totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

En consonancia con la apertura de esta opción a otros perfiles distintos de los empleados, se establece que se entenderán obtenidos y deberán tributar en España, además de la totalidad de rendimientos del trabajo, en su caso, también, los rendimientos de una actividad emprendedora (nada se dice de la actividad económica por personal altamente cualificado o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación).

Asimismo, se incluye como salvedad a la causa de exclusión del régimen de obtención de rentas que se calificarían como obtenidas mediante establecimiento permanente en España, el ejercicio de actividades con acceso a este régimen (rendimientos de una actividad emprendedora o de la actividad económica por personal altamente cualificado, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación)

Se abre la posibilidad, hasta ahora vetada, de que estos impatriados puedan aplicar una exención en determinados rendimientos del trabajo previstos en la Ley del IRPF, incluyendo las rentas en especie exentas (entrega acciones, tickets restaurant, etc.).

Finalmente, determinados familiares de un impatriado van a poder aplicar también dicho régimen, en concreto:

- i) Cónyuge del impatriado “principal” o, en el caso de inexistencia matrimonial, al progenitor de los hijos.
- ii) Los hijos del contribuyente menores de 25 años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad.

Para ello, será imprescindible que sea de aplicación en ese periodo impositivo el régimen de impatriados para el contribuyente “principal” impatriado, y, además, i) el desplazamiento debe realizarse antes de finalizar el primer periodo impositivo en que se aplica el régimen al contribuyente “principal” impatriado, ii) debe adquirir la residencia fiscal en España.

A su vez, su base liquidable debe ser inferior a la del contribuyente “principal” impatriado, debe cumplir el requisito de no residencia fiscal en España los 5 periodos impositivos anteriores y no obtener rentas que se considerarían obtenidas mediante un establecimiento permanente.

4) IRPF. Tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, innovación y desarrollo (*carried interest*):

Se regula un tratamiento fiscal específico para esta tipología de rendimientos, que permite reducir la tributación de los administradores o empleados de gestoras de fondos de capital riesgo, al integrarse como rendimiento del trabajo únicamente el 50% del importe percibido como *carried interest*.

En concreto, la norma es de aplicación a:

- ☒ Rendimientos del trabajo obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades, o de sus gestoras o entidades del grupo
- ☒ Rendimientos derivados, directa o indirectamente, de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las siguientes entidades:
 - a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011, que se incluyen en alguna de las siguientes subcategorías:
 - a. Entidades definidas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
 - b. Fondos de capital riesgo europeos regulados en el Reglamento UE nº 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013.
 - c. Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento UE nº 346/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013.
 - d. Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento UE nº 2015/760, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 29 de abril de 2015.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

Como decíamos, estos rendimientos se integrarán en la base imponible de estos contribuyentes con una reducción del 50%, siempre que se cumplan determinados requisitos, que son los siguientes:

- ☐ Los derechos económicos especiales estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el estatuto de la misma.
- ☐ Las participaciones, acciones o derechos deberán mantenerse durante un periodo mínimo de 5 años (salvo que se produzca su transmisión por causa de muerte) o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzca dicha circunstancia.

Este tratamiento no será aplicable a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos. Tampoco se aplicará cuando dichos derechos procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o jurisdicción no cooperativa (concepto que sustituyó al de paraíso fiscal) o con el que no exista normativa de asistencia mutua en materia de información tributaria.

d. Obligación de informar acerca del Impuesto sobre Sociedades y otros impuestos de naturaleza análoga por parte de determinadas empresas y sucursales

La Ley ha sido el vehículo utilizado por el legislador para incorporar en nuestro ordenamiento una nueva obligación de publicación de información sobre el Impuesto sobre Sociedades declarado por determinadas empresas, obligación de que debía ser objeto de transposición a nuestro ordenamiento por imperativo de directiva comunitaria.

La nueva obligación, que se introduce a través de la disposición adicional undécima de la Ley, afecta a empresas y sucursales españolas que facturen más de 750 millones de euros (individualmente o por parte de su grupo) en los dos ejercicios anteriores, y no será exigible hasta el primer período impositivo que se inicie a partir de 22 de junio de 2024, es decir en términos generales, hasta el período 2025.

Por ello, así como por no guardar ninguna relación con el contenido de la Ley, la nueva obligación no será objeto de desarrollo en esta alerta, posponiéndose su explicación para más adelante.

Aspectos con impacto en el mercado laboral

a) Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos ("RETA"), que posean el control efectivo (directo o indirecto), de una empresa emergente regulada en la *Ley de startups* y que simultáneamente trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les será de aplicación una **bonificación del 100%** de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general en el RETA.

Esta bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los 3 primeros años, a contar desde la fecha del alta producida al inicio de la actividad autónoma en la empresa emergente. La bonificación se extinguirá en el momento en que cese la situación de pluriactividad.

La bonificación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento, previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

La base mínima de este régimen para 2022 es, con carácter general, 960,60€/mes. Con un tipo de cotización del 30,6%, la bonificación del 100% de la cuota correspondiente a la base mínima es de 293,94 € por mes y empleado. Sin embargo, hay que recordar que el próximo 1 de enero de 2023 entra en vigor el nuevo sistema de cotización de autónomo, desplegándose progresivamente (durante 3 años) un sistema de 15 tramos que determina las bases de cotización y cuotas en función de los rendimientos netos. Las cuotas mensuales irán desde los 230 a los 500€/mes en 2023, y de los 200 a los 590€/mes en 2025, siempre en función de los rendimientos netos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial. Ambas tablas se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se asignará una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual.

En el caso de la tabla general de rendimientos, el tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social. Los 15 tramos que entrarán en vigor en 2023¹ son los siguientes:

¹ LPGE aprobada el 24/11/2022 (pendiente de publicación en el BOE a la fecha de cierre de la presente nota informativa),

Los tipos de cotización para 2023: contingencias comunes, el 28,30%; contingencias profesionales el 1,30%; cese de actividad: 0,9%; formación profesional; 0,1%.

	Tramos rendimientos netos 2023		Base mínima	Base máxima
	Euros/mes		Euros/mes	Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	< = 670	751,63	849,66
	Tramo 2	> 670 y < = 900	849,67	900
	Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	> = 1.166,70 y < = 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y < = 1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y < = 1.700	960,78	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y < = 1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y < = 2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y < = 2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y < = 2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y < = 3.190	1.143,79	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y < = 3.620	1.209,15	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y < = 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y < = 6.000	1.372,55	4.495,50
	Tramo 12	> 6.000	1.633,99	4.495,50

- b) Entre otros aspectos en materia de extranjería, se establece que la **autorización de residencia para emprendedores**, prevista en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización tendrá una vigencia de tres años, y se flexibiliza la regulación de la **autorización de residencia para profesionales altamente cualificados**, modificando el artículo 71 de la Ley 14/2013.
- c) **Nuevo visado a autorización para el teletrabajo internacional.** Se incluye el supuesto del teletrabajo de carácter internacional entre aquellos que permiten la entrada y residencia en España por razones de interés económico, de conformidad con la ley 14/2013. En línea con lo anterior, se regula, por primera vez, el visado o autorización para el teletrabajo de carácter internacional, incorporando un nuevo capítulo (el V Bis) a la Ley 14/2013. Destacamos los siguientes aspectos:
- a. La residencia por teletrabajo de carácter internacional autoriza a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas radicadas fuera del territorio nacional, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

En el caso de ejercicio de una actividad laboral, sólo se podrá trabajar para empresas radicadas fuera del territorio nacional.

En el supuesto de ejercicio de una actividad profesional, se permitirá trabajar para una empresa ubicada en España, siempre y cuando el porcentaje de dicho trabajo no sea superior al 20% del total de su actividad profesional.

- b. Podrán solicitarlo los profesionales cualificados (aquellos que acrediten ser graduados o postgraduados de universidades de reconocido prestigio, formación profesional y escuelas de negocios de reconocido prestigio o bien con una experiencia profesional mínima de tres años).
- c. Deberán cumplirse los siguientes requisitos específicos:
 - a) Existencia de una actividad real y continuada durante al menos un año de la empresa o grupo de empresas con la que el trabajador mantiene relación laboral o profesional.
 - b) Documentación acreditativa de que la relación laboral o profesional se puede realizar en remoto.
 - c) En el supuesto de una relación laboral, se deberá acreditar la existencia de la misma entre el trabajador y la empresa no localizada en España durante, al menos, los últimos tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, así como documentación que acredite que dicha empresa permite al trabajador realizar la actividad laboral a distancia.

En el supuesto de la existencia de una relación profesional, se deberá acreditar que el trabajador tiene relación mercantil con una o varias empresas no localizadas en España durante, al menos, los tres últimos meses, así como documentación que acredite los términos y condiciones en los que va a ejercer la actividad profesional a distancia.

Esta nueva categoría de visado o autorización para el teletrabajo internacional, que aplica a nacionales de terceros estados, es una muestra del boom del teletrabajo y de los denominados “**nómadas digitales**”, acentuado por el Covid-19. España está estableciendo determinados incentivos para atraer a este colectivo, como están haciendo otros países de nuestro entorno

En materia de Seguridad Social internacional, aún estamos a la espera de que se regule de forma precisa el teletrabajo internacional, para conferir seguridad jurídica en un aspecto tan crucial para empresas y trabajadores como es el lugar donde procede ingresar las cotizaciones sociales.

A nivel comunitario consta una guía orientativa de 14 de junio de 2022 –emitida por la Comisión Administrativa de la Comisión Europea en materia de coordinación de sistemas de Seguridad Social– que, si bien, aboga por el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social en el país de origen en el caso de teletrabajadores transfronterizos, no despeja las dudas existentes en materia de teletrabajo internacional. Estaremos atentos a las modificaciones que se puedan producir a nivel comunitario, que previsiblemente marcarán el camino a seguir en la revisión de los Convenios bilaterales y multilaterales en materia de Seguridad Social de los que forma parte España.

Entrada en vigor

La Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, aún pendiente de publicación en la fecha de emisión de esta alerta.

No obstante, las modificaciones introducidas en la Ley de IRPF entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 2023.

En relación con la calificación como empresa emergente, la Ley no prevé que esta sea obtenible solamente por sociedades o cooperativas constituidas a partir de su entrada en vigor, por lo tanto, podrá solicitarse de ENISA, la calificación como empresa emergente, por parte de entidades constituidas antes de la entrada en vigor (sin exceder de los 5/7 años según la actividad), siempre que se reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley y se obtenga la acreditación correspondiente y se inscriba en el Registro Mercantil o de Cooperativas como empresa emergente.